



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:30 HORAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/95/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ha calificado como INFUNDADO el agravio expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

TERCERO. Se ha calificado como FUNDADO el agravio expuesto por la C. MARÍA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS.

CUARTO. Se REVOCA en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejo Nacionales, Estatales y de los dieciocho Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejo Nacionales, Estatales y de los dieciocho, Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a dar cumplimiento al mandato establecido en el apartado de “EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN”.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la Sala Regional Guadalajara en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como SG-JDC-240/2019; SG-JDC-238/2019; Por correo electrónico a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/95/2019 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ADOLFO BELTRÁN CORRALES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJO NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO, COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

Ciudad de México, a 24 de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los diversos Juicios de Inconformidad promovidos por: ADOLFO BELTRÁN CORRALES, MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS, RAFAELA RIVERA BELTRÁN, JESUS HILDA MENDOZA ZAZUETA, GIOVANNA MORACHIS PAPERINI, PERLA MARÍA BEJARANO VELAZQUEZ, MAGALY ITZEL CHÁZARO ZAMUDIO, LUCYLA ZAZUETA GASTELUM, MARIA GREGORIA BELTRÁN SANCHEZ, ALBA JOSEFINA ESPARZA HEREDIA, ALMA ALICIA SALAS CASTELO, RAFAEL ANTONIO GUERRERO PIÑA, RAMÓN



ADOLFO GARCIA ESCALANTE, EVODIO VERDUGO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL ALVARADO SANZ, JUAN GONZALEZ VALENZUELA, JUAN FERNANDO GARCIA DE LOS RÍOS, CESAR AURELIO GUERRA GUERRA GUTIERREZ, ALBERTO CONTRERAS ANGULO Y FRANCISCO JAVIER ZAÑUDO LÓPEZ a fin de controvertir "LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.", por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, ampliaciones y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El primero de mayo del año en curso, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, la Convocatoria y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
2. Mediante comunicado de siete de mayo de la presente anualidad, se hizo el conocimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que la Asamblea Estatal tendría verificativo el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.
3. El veintidós de mayo del año que transcurre, se publicaron la Convocatoria y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.
4. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sesionaron los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Culiacán, Guasave, Badiraguato, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa y Concordia, en cada uno de los cuales aprobaron una Convocatoria para Asamblea Municipal, a



celebrarse el once de agosto de dos mil nueve, en la que se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal y el Nacional, así como para seleccionar delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal; y otra Convocatoria a Asamblea Municipal para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en la que se elegirían a los nuevos integrantes de cada uno de los Comités Directivos Municipales referidos, salvo en el caso de Salvador Alvarado, en donde no se acordó la emisión de la última Convocatoria.

5. En términos similares, el dos de junio del mismo año, sesionaron los Comités Directivos Municipales de Angostura, Choix y Elota, aprobando dos Convocatorias a Asambleas Municipales en cada uno de ellos, a celebrarse en las mismas fecha y para los mismos efectos que las referidas en el párrafo inmediato anterior, con excepción del Municipio de Choix, en donde la segunda de ellas tendría lugar el primero de diciembre de dos mil diecinueve.
6. El tres del mismo mes y año, los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Ahome y Sinaloa, aprobaron la emisión de dos Convocatorias cada uno, la primera de ellas a celebrarse el once de agosto de dos mil nueve, en la que se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal y el Nacional, así como para seleccionar delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal; y la segunda para la renovación de los Comités Directivos Municipales, que se celebraría el seis de octubre de dos mil diecinueve en el caso de Sinaloa y el primero de diciembre del mismo año en Ahome.
7. Asimismo, el cuatro de junio de la presente anualidad, sesionó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, aprobando la emisión de una Convocatoria para el once de agosto del año en curso, en la que se elegirían propuestas al Consejo Nacional y al Estatal, así como delegados numerarios a la Asamblea Nacional y a la Estatal; y de otra para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en el que se renovaría el referido Comité Directivo Municipal.
8. En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, emitió el “acuerdo... en el que se determinó lanzar convocatoria a la



Asamblea Municipal, para elegir en renovación, el Comité Directivo Municipal del PAN en los Municipios de AHOME, CHOIX, GUASAVE, SINALOA, ANGOSTURA, SALVADOR ALVARADO, BADIRAGUATO, CULIACÁN, COSALA, ELOTA, CONCORDIA, ROSARIO Y ESCUINAPA, y fijó para ello el día 28 de julio del año en curso”.

9. En día ocho de julio del año en curso en atención a la convocatoria citada, la parte actora solicito ante la Comisión Organizadora de la Elección en Sinaloa su registro para contender como miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Culiacán.
10. El día trece de julio del mismo año la Comisión Organizadora de la Elección en Sinaloa celebró sesión en la que se aprobó el dictamen en el que se declara la improcedencia de la planilla encabezada por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES y se aprueba el registro de la planilla encabezada por el C. Jorge Gonzalez Flores en calidad de “planilla única”
11. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil diecinueve los C.C ADOLFO BELTRÁN CORRALES, MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS, RAFAELA RIVERA BELTRÁN, JESUS HILDA MENDOZA ZAZUETA, GIOVANNA MORACHIS PAPERINI, PERLA MARÍA BEJARANO VELAZQUEZ, MAGALY ITZEL CHÁZARO ZAMUDIO, LUCYLA ZAZUETA GASTELUM, MARIA GREGORIA BELTRÁN SANCHEZ, ALBA JOSEFINA ESPARZA HEREDIA, ALMA ALICIA SALAS CASTELO, RAFAEL ANTONIO GUERRERO PIÑA, RAMÓN ADOLFO GARCIA ESCALANTE, EVODIO VERDUGO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL ALVARADO SANZ, JUAN GONZALEZ VALENZUELA, JUAN FERNANDO GARCIA DE LOS RÍOS, CESAR AURELIO GUERRA GUERRA GUTIERREZ, ALBERTO CONTRERAS ANGULO Y FRANCISCO JAVIER ZAÑUDO LÓPEZ, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. El órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior, emitió acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual ordenó remitir los Juicio referidos en el párrafo inmediato anterior, a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



13. El 19 de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad presentado por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES con el número CJ/JIN/95/2019 y turnarlo para su resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
 14. El 19 de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad presentado por la C. MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS con el número CJ/JIN/96/2019 y turnarlo para su resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
 15. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
 16. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional¹; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los "Los Estatutos", aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis de los presentes Juicios de Inconformidad se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De los escritos impugnativos presentados por la parte actora, se advierte que controvieren en vía de agravios lo que denomina como "LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es la "COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJO NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO, COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA"

¹ En adelante "El Reglamento"



3. Informe Circunstanciado. Se cuenta con informe circunstanciado y constancias de trámite rendido por la autoridad señalada como responsable.

4. Tercero Interesado. De las constancias que obran en la sede de esta autoridad Jurisdiccional, no se advierte la comparecencia de Tercero Interesado.

TERCERO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.”

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:



ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente, CJ/JIN/96/2019 al CJ/JIN/95/2019 por ser este el primero que se recibió.

^[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la configuración de causal de improcedencia en los presentes Juicios de Inconformidad, por lo que se procede al estudio de fondo del presente.

QUINTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron



cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así también ha sido criterio de la Sala Superior que el examen en conjunto o separado de los agravios no causa lesión, sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De los escritos de demanda promovidos ADOLFO BELTRÁN CORRALES Y OTROS, se advierten los agravios siguientes:

1. *“El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de mi derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán y como Consejero Estatal.”*
2. *“El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de mi derecho a participar en la*



elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Iniciando con el análisis del agravio único expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES consistente en *la privación de su derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán y como Consejero Estatal*, se desprende de que se haya determinado la improcedencia de su registro por parte de la autoridad señalada como responsable. De las constancias que obran en autos se desprende que dicha improcedencia fue sustentada en el artículo 9 fracciones c), d) y e), que dispone lo siguiente:

9. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:
 - c) haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.
 - d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección
 - e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.
- (...)

Dicha determinación por parte de la autoridad señalada como responsable fue a su vez sustentada con el procedimiento de sanción y destitución que se realizado al C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES en su calidad de Tesorero del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El procedimiento concluyó con las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA LA REMOCION DEL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ



DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, providencias identificada como SG/372/2018.

De un análisis de las providencias citadas se desprende que quién fungía como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa el C. Loar Susek López Delgado solicitó al entonces Tesorero el C. Adolfo Beltrán Corrales conciliaciones bancarias del periodo que comprende de enero 2018 a junio 2018 solicitud que nunca fue contestada, por lo que se violentó o establecido en el artículo 81 inciso m) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que al texto dice:

Artículo 81. La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:

m) Las demás que le encomiende el presidente del Comité.

En el mismo tenor, en autos obra que en fecha 09 de agosto del mismo año fue solicitado nuevamente por el Secretario General del CDE en Sinaloa el C. Loar Susek López Delgado al entonces Tesorero, Adolfo Beltrán Corrales, conciliaciones bancarias del periodo que comprende enero a junio del 2018, solicitud que nunca fue contestada violentando así nuevamente lo establecido en el artículo 81 inciso m) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, en una nueva ocasión el 3 de septiembre de 2018, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa giro oficio al entonces Tesorero Adolfo Beltrán Corrales, en el cual solicitó que se diera de alta del C. Roberto Gonzalez Gutiérrez toda vez que este fungía como Secretario de Formación y Capacitación de dicho Comité, solicitud que nunca fue atendida y contestada..



De las constancias que obran en autos, así como de un análisis de las providencias SG/372/2018, mismas que pueden ser consultables en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se desprende que fueron realizadas una serie de solicitudes y exhortos al Tesorero sin que lograrán obtener una respuesta del mismo, por lo que en fecha 07 de septiembre de 2018 el Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa solicitó el inicio del procedimiento de remoción del cargo del Tesorero del mismo comité.

Ahora bien, en el expediente consta que una vez concluido el procedimiento de remoción del cargo de tesorero, mediante las multicitadas providencias SG/372/2018, en las mismas se tuvo por acreditado el incumplimiento grave y reincidente del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, por la inobservancia a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. De igual manera se determinó que dicho comportamiento resultaba lesivo a los intereses del Partido Acción Nacional en Sinaloa, resolviendo entre otras cosas lo siguiente:

Primero. *Se confirma el incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos, Reglamentos, objetivos o metas establecidas en los planes y programas del Partido (...)*

Segundo *Se ordena la remoción del C. Adolfo Beltrán Corrales del cargo partidista como Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.*

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que para notificar dicho procedimiento de remoción del cargo se practicaron las diligencias pertinentes en el domicilio del entonces Tesorero, así como por los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, sin que dicho procedimiento, ni la providencia, fueran impugnadas por el hoy actor, por lo que,



los mismos permanecen firmes y surtiendo todos sus efectos legales al interior del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad resolutora, las providencias identificada como SG/372/2018 se desprende que la responsable fundó y motivó la necesidad de emitir las providencias, considerando la trascendencia de la tesorería para el funcionamiento adecuado de los Comités Directivos Estatales y estar así, en condiciones de poder trabajar para alcanzar los objetivos del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en



ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo anterior, a juicio de quienes resolvemos el presente medio de impugnación, al haber sido removido el actor del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, incumple con el requisito de no haber sido sancionado queda imposibilitado para participar como aspirante a algún cargo intrapartidista, tal y como lo marca la convocatoria y sus normas complementarias del municipio de Culiacán, Sinaloa, toda vez que la sanción es interpuesta por el CEN del PAN.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad el agravio único expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES deviene **INFUNDADO**.

Por lo que hace el agravio expuesto por María Guadalupe Preciado De Dios y otros consistente en *la* privación de su derecho a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán en virtud de que la autoridad señalada como responsable determinó la improcedencia del registro como Presidente del Comité Directivo Municipal en Culiacán del C. Adolfo Beltrán Corrales y en su resolutivo TERCERO en el apartado correspondiente a Culiacán, hace referencia al registro de “planilla única” encabezada por el C. Jorge González Flores.

A juicio de la parte actora su registro para participar en la elección como Integrantes del Comité Directivo Municipal en Culiacán fue negado de manera



illegal en virtud de que no les fue notificado de la falta del cumplimiento de los requisitos para que estuvieran en posición de subsanar.

De un análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la Convocatoria para la Asamblea Municipal para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, que en relación al caso concreto dispone lo siguiente:

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

(...)

b) en el caso de que faltare el cumplimiento de algunos de los requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiera garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar.

(...)

26. La sustitución de integrantes de la planilla podrá realizarse, incluso si la renuncia se presenta el día de la celebración de la asamblea municipal. Solamente podrán realizarse modificaciones a la boleta para la elección de CDM, si las renuncias se presentan antes del quinto día de la celebración de la Asamblea Municipal

De lo anterior se desprende que la convocatoria que rige la elección para el Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán contempla una notificación sobre el incumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de candidatos.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad señalada como responsable fue omisa en realizar dicha notificación, dejando en estado de indefensión a los militantes que buscaban participar en dicha contienda.



Así, en el mismo tenor de la convocatoria se pronuncian las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Francisco Ricardo Sánchez Flores vs. Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS.

Los artículos 39, 41, párrafo segundo, base I, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por tanto, los partidos políticos deben atender a estos principios en la elección de sus dirigentes. Por lo que, si la normativa partidista carece de procedimientos que regulen la forma en que se debe actuar ante la renuncia sucesiva de los candidatos de una planilla para integrar sus órganos, ello no constituye una causa para cancelar su registro, sino que con base al principio de certeza debe concederse un plazo razonable para sustituirlos antes de la jornada electiva, a fin de garantizar a la militancia el derecho a ser votado al interior de un partido político.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-10802/2011.—Actor: Francisco Ricardo Sánchez Flores.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Leobardo Loaiza Cervantes y Alejandro Santos Contreras.

"INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad



electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.



"INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624.”

Por las consideraciones realizadas en el análisis del agravio expuesto por MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS, así como las constancias que obran en el expediente, es que el mismo deviene de **FUNDADO**.

SEPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Habiendo resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS en el Juicio de Inconformidad que se estudia,



considerando la urgencia que se desprende de los tiempos del proceso electivo, lo procedente es, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, REVOCAR en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejo Nacionales, Estatales y de los dieciocho Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a efecto de que la planilla actora, en un término máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, sustituya al candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Culiacán, vinculando a la Comisión Organizadora del Proceso a efecto de que, una vez recibida la sustitución enunciada, en un término no mayor a 6 horas, se pronuncie respecto a la sustitución realizada, ello en el entendido de que, en caso de que las y los candidatos registrados cumplan con los requisitos de elegibilidad, deberá otorgar el registro correspondiente y, en caso contrario, considerando los tiempos del proceso, deberá prevenir a la planilla a efecto de que en un término razonable, sin que este pueda superar las 24 horas, realice los ajustes necesarios. Lo anterior en la inteligencia de que la omisión en la entrega de la sustitución o el incumplimiento de los términos establecidos en una eventual prevención conllevará a la improcedencia del registro solicitado.

En cualquier caso, la citada Comisión deberá informar a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sobre las acciones que realice a efecto de dar cumplimiento al presente en un término no mayor a 6 horas de que ello hubiere ocurrido, lo anterior mediante remisión de las constancias correspondientes, primero, en forma digital al correo electrónico mauro.lopez@cen.pan.org.mx y, segundo, remitir por la vía más expedita, copia certificada de las documentales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ha calificado como **INFUNDADO** el agravio expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

TERCERO. Se ha calificado como **FUNDADO** el agravio expuesto por la C. MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS

CUARTO. Se REVOCA en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejo Nacionales, Estatales y de los dieciocho Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de los Consejo Nacionales, Estatales y de los dieciocho, Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a dar cumplimiento al mandato establecido en el apartado de “EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN”.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la Sala Regional Guadalajara en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como SG-JDC-240/2019; SG-JDC-238/2019; Por correo electrónico a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así por mayoría de votos lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, siendo ponente el Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina y con la ausencia del Comisionado Homero Flores Ordoñez.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

